



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

03 SET. 2018

005300

Señor

FRANKLIN JOSE MORAN YACAMAN

Representante legal

AGROPECUARIA E INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C.

Calle 94 N° 42 F - 65

Barranquilla – Atlántico

Ref.: Auto N°

00001176

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

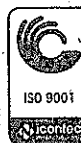
Exp.N° 2301-2016

I.T. No.000719 del 29 de junio de 2018

Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista

Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario //

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



12-8/18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001176 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA E
INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C, FINCA EL RECREO, EN
JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE USIACURI- ATLANTICO"**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante documento radicado N° 2228 de fecha 27 de marzo de 2009, El señor Franklin José Moran Yacamán en calidad de representante legal de Agorpecuaria Inversiones Said y Salim S.C., presento una solicitud a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para el trámite correspondiente de los permisos ambientales necesarios para desarrollar actividades de cría de cerdos en la Finca El Recreo.

Qué Resolución N° 0129 de fecha 31 de marzo de 2009, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorga una concesión de agua proveniente de dos pozos profundos y un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Agropecuaria Inversiones Said y Salim S.C. para la Finca El Recreo, por un periodo de cinco (5) años.

Que mediante Auto N° 0748 de fecha 13 de agosto de 2010, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico hace unos requerimientos a la empresa Agropecuaria Inversiones Said y Salim S.C. (Finca El Recreo).

Que mediante Auto N° 0855 de fecha 30 de agosto de 2011, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico hace unos requerimientos a la empresa Agropecuaria Inversiones Said y Salim S.C. (Finca El Recreo).

Que mediante Auto N° 1189 de fecha 22 de agosto de 2017, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico hace unos requerimientos a la empresa Agropecuaria Inversiones Said y Salim S.C. (Finca El Recreo).

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar seguimiento ambiental al expediente N° 2301-216, correspondiente a la empresa Agropecuaria E Inversiones El Recreo Y Cia S EN C, Finca El Recreo, en jurisdicción del municipio de Usiacuri- Atlántico, dando como resultado el informe técnico N° 0719 del 29 de junio del 2018, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: De acuerdo con la información contenida en el expediente N° 2301-216, correspondiente a la empresa Agropecuaria E Inversiones El Recreo Y Cia S EN C, Finca El Recreo, no se está desarrollando la cría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001176 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA E INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C, FINCA EL RECREO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE USIACURI- ATLANTICO”

levante, engorde de cerdos y el ganado vacuno, en la Finca se capta agua de dos pozos profundos, para utilizarla en actividades domésticas y para abastecer una pesebrera.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		0129/31/03/09.		X	Concesión de aguas se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2014.
Permiso de Vertimientos	X		0129/31/03/09.		X	Permiso de vertimientos se encuentra vencido, sin embargo actualmente no se requiere debido a que en la finca no se está desarrollando la explotación porcícola.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto N° 1189 de 22 de agosto de 2017, notificado mediante aviso N° 989 de 14 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hizo a la empresa Agropecuaria E Inversiones El Recreo Y Cia S EN C, Finca El Recreo, los siguientes requerimientos:

Requerir a la Agropecuaria E Inversiones EL Recreo y CIA S en C, a los treinta (30) días siguientes la ejecutoria del presente proveído solicite a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, una concesión de aguas para los pozos construidos en la Finca El Recreo, para cual deberá dirigir una solicitud donde expresen los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y anexar la documentación relacionada en el artículo 2.2.3.2.9.2 del mismo decreto. Así mismo deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.

CUMPLIMIENTO: Hasta la fecha no se ha realizado la solicitud de concesión de aguas.

OBSERVACIONES DE CAMPO: No Aplica

Japari

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO N° 00001176 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA E
INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C, FINCA EL RECREO, EN
JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE USIACURI- ATLANTICO”**

CONCLUSIONES:

En virtud del expediente N° 2301-216, correspondiente a la empresa Agropecuaria E Inversiones EL Recreo y CIA S en C, se concluye lo siguiente:

- ♦ Mediante Resolución 0129 de fecha 31 de marzo de 2009, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorga una concesión de agua proveniente de dos pozos profundos, con un caudal para el pozo N° 1 de 20 m³/día, equivalente a 600 m³/mes y para el pozo N° 2 un caudal de 250 L/día, equivalente a 7,5 m³/ mes, para usarla actividades domésticas y pecuarias desarrolladas en la finca. La concesión de agua se otorgó por un término de 5 años, por lo tanto, actualmente este permiso se encuentra vencido.
- ♦ Mediante Auto N° 1189 de fecha 22 de agosto de 2017, notificado mediante aviso N° 989 de 14 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Agropecuaria E Inversiones El Recreo Y Cia S EN C, Finca El Recreo.
- ♦ El representante legal de la empresa Agropecuaria e Inversiones el Recreo y Cia S en C. – Finca el Recreo, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, mediante Auto N° 1189 de fecha 22 de agosto de 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001176 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA E
INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C, FINCA EL RECREO, EN
JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE USIACURI- ATLANTICO”**

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el Parágrafo del Artículo 2° Ibídem establece: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001176 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA E
INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C, FINCA EL RECREO, EN
JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE USIACURI- ATLANTICO”**

sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el Artículo .2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001176 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA E
INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C, FINCA EL RECREO, EN
JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE USIACURI- ATLANTICO”**

- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Que el artículo 2.2.3.2.9.2. establece: Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un Cambio transcendental en la concepción del papel del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001176 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA E
INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C, FINCA EL RECREO, EN
JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE USIACURI- ATLANTICO”**

Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.

(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El Artículo 2°, al establecer que “son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estrado y de los particulares”

“Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés publica, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos. (...)”

Que en atención de lo evidenciado en el informe técnico N° 000719 del 29 junio de 2018, la Empresa Agropecuaria E Inversiones El Recreo Y Cía S en C, Finca El Recreo, presuntamente no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas por parte de esta Corporación, mediante Auto N° 1189 de 22 de agosto de 2017. Y específicamente al trámite de Concesión de Aguas que se encuentra vencida.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si e estamos ante la presencia de una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001176 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA E INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C, FINCA EL RECREO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE USIACURI- ATLANTICO”

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **AGROPECUARIA E INVERSIONES EL RECREO Y CIA S EN C, FINCA EL RECREO**, identificada con NIT. 802.020.969-6, Representada Legalmente por el señor **FRANKLIN JOSE MORAN YACAMAN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Informe Técnico No.000719 del 29 de junio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

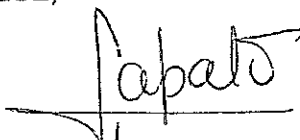
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **31 AGO. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.N° 2301-2016

I.T. No.000719 del 29 de junio de 2018

Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista

Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario